LA UNIÓN MARITAL DE HECHO INFERIOR A DOS AÑOS: OTRA INTERPRETACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL

JOSÉ ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO
AGUAZUL
2024

LA UNIÓN MARITAL DE HECHO INFERIOR A DOS AÑOS: OTRA INTERPRETACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL

JOSÉ ARTURO ESTUPIÑAN VARGAS

Trabajo de Grado para optar el título de Abogado

Director

Alfonso Rodrigo Alvarado Torres

Mg. en Derecho Privado

Mg. en Derechos Humanos

Doctor (c) en Derecho Privado

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO

AGUAZUL

2024

AGRADECIMIENTOS

Primero que todo quiero agradecer a Dios por todas y cada una de sus bendiciones las cuales permitieron que culminará mis estudios de la mejor manera, a el Dr. Alfonso Rodrigo Alvarado Torres, que gracias a su dirección y enseñanzas a lo largo de la carrera de derecho, me permitieron formarme con integridad, honestidad y rectitud, y finalmente, al Ex Presidente de la Honorable Corte Constitucional, el Dr. Jaime Araujo Rentería, quien dispuso de su tiempo para leer, discutir y realizar importantes aportes a mi trabajo de grado.

DEDICATORIA

Quiero dedicar el presente trabajo a mi familia, la cual siempre estuvo presta a colaborar en todo lo que necesite, a mi madre por su amor y paciencia a lo largo de mi carrera, a mi padre por su incondicional apoyo moral y económico sin el cual hubiera sido muy difícil cumplir este objetivo profesional, a mi hermana por sus mensajes que me impulsaron a ser mejor cada día y por supuesto a mi novia Juliana, quien me llena de tranquilidad y me ha brindado todo su apoyo y compañía en la toma de decisiones importantes. A todos, los amo…

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN 6

INTRODUCCIÓN 6

DELIMITACIÓN DEL TEMA 8

JUSTIFICACIÓN 10

OBJETIVOS 13

METODOLOGÍA 14

CAPÍTULO I: LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES EN UNIONES MARITALES DE HECHO INFERIORES A DOS AÑOS 16

CAPÍTULO II: DIFERENCIA ENTRE "SOCIEDADES DE HECHO" Y SU CONCURRENCIA CON LA UNIÓN MARITAL DE HECHO 26

CAPÍTULO III: INTERPRETACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ANTES Y DESPUÉS DE DOS AÑOS DE CONVIVENCIA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO 38

DISCUSIONES 48

CONCLUSIONES 54

RECOMENDACIONES 59

REFERENCIAS 60

RESUMEN

La presente monografía tiene como finalidad reinterpretar el régimen patrimonial entre compañeros permanentes cuando éstos no cumplan con el término de 2 años de convivencia en Unión Marital de Hecho, terminó necesario para que opere la presunción del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, planteando así, una interpretación diferente a la realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C–257 de 2015, en la cual, se menciona la imposibilidad de declarar una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes sin que se cumpla el mencionado término, brindando como única alternativa la declaración de otro tipo de sociedad de hecho, como la civil o la comercial. Lo que a la luz del presente estudio no siempre es posible, razón por la cual, se debe dar la posibilidad de declarar la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes antes de dos años, para que los derechos patrimoniales de estos, no se vean afectados.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, a diferencia de épocas anteriores, cada vez es más común encontrar parejas que deciden conformar su familia sin acudir a la celebración de un contrato de matrimonio, lo anterior, no significa que en el seno de estas familias no exista solidaridad, esfuerzo, sacrificio, y ánimo de permanencia con la finalidad de salir adelante o mejorar sus condiciones de vida., no obstante, esta situación toma gran relevancia, teniendo en cuenta que a diferencia de las personas que deciden conformar su familia por medio del vínculo matrimonial, quienes conviven bajo la figura de la Unión Marital de Hecho, coloquialmente conocida como

“Unión Libre”, no pueden acceder a una sociedad de bienes (propia de este tipo de uniones), sino únicamente después de transcurridos dos años de convivencia.

Por consiguiente, el presente trabajo se inclina en brindar una solución o alternativa que sea más ajustada a la situación actual que atraviesa el país, ya que desconocer el derecho a conformar un patrimonio común antes de dos años de convivencia, a las parejas que deciden conformar una familia por medio de una Unión Marital de Hecho, constituye una violación al derecho al debido proceso, especialmente, al derecho a la administración de justicia, al derecho al debido proceso probatorio, entre otros derechos. Pues de continuar trabajando estos casos, con la interpretación que hoy en día es utilizada en el país, gracias a que esta fue objeto de un pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Constitucional, mantiene a estas personas en un estado de vulnerabilidad, que los condiciona a permanecer en dicho estado, hasta tanto no se cumpla con el término de dos años sin el cual, resulta imposible la conformación de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

De hecho, lo que pretendemos es, en principio, revisar cual es la interpretación que actualmente utilizan los jueces y abogados para tratar esta situación, no únicamente con el fin de criticarla, sino además, de identificar qué puntos, ideas o argumentos compartimos y podemos reafirmar, o aclarar., lo anterior, facilitará que la comunidad en general conozca de qué forma se aplica el régimen patrimonial a parejas que conviven bajo la denominada “Unión Marital de Hecho”, lo que finalmente, nos permitirá plantear una interpretación distinta del régimen patrimonial entre compañeros permanentes, cuando éstos han convivido por un tiempo inferior a dos años.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que se trata de un trabajo en donde fue utilizado el método cualitativo, resulta importante mencionar, que los objetivos propuestos resultaron

completamente viables gracias a la recolección de información, la cual fue obtenida, por medio de numerosos pronunciamientos jurisprudenciales, escritos elaborados por doctrinantes y tesistas, de la opinión de docentes y expertos en la materia, y por supuesto de una juiciosa lectura sobre el tema, en diferentes revistas, libros y páginas web.

Finalmente, el planteamiento de esta interpretación, la cual resulta ser distinta a la actualmente utilizada en el país, podrá ser apreciada a lo largo de una exhaustiva lectura que sin duda, permitirá que todos nos cuestionemos frente al hecho de que existiendo diversas figuras dentro de nuestro ordenamiento jurídico, muchas de estas en la actualidad, son aplicadas bajo una interpretación anacrónica, que al no corresponder con la realidad actual, se hacen merecedoras de una interpretación evolutiva, acorde a los nuevos tiempos y brindando mayores garantías en pro de la dignidad humana y la protección de los derechos humanos.

DELIMITACIÓN DEL TEMA

Nuestro trabajo, fundamentalmente se centra en el régimen patrimonial entre compañeros permanentes antes de los 2 años que consagra el ordenamiento jurídico colombiano para que se pueda presumir la existencia de una sociedad subyacente de la convivencia en Unión Marital de Hecho, lo cual, hace parte del derecho de familia, que a su vez se entiende como una subrama del derecho privado.

Este estudio, está inspirado en primera medida por el salvamento de voto del Dr. Jaime Araujo Rentería de la Sentencia C-075 de 2007, cuando menciona, que todas las formas de unión entre parejas, deben gozar de las mismas garantías a la luz del ordenamiento jurídico, de otro lado, también nos basamos en el trabajo de grado de especialización realizado por Álvaro José

Caviedes Cárdenas, abogado especialista en derecho de familia, y cuyo trabajo sintetiza la interpretación y los efectos jurídico-patrimoniales actualmente aplicables en Colombia antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, donde al final, concluye su trabajo afirmando que la sociedad patrimonial debería reconocerse desde el momento en que nace el vínculo marital de hecho, de forma casi idéntica a lo expuesto por el Dr. Jaime Araujo Rentería en sus salvamentos de voto, aunque principalmente, este trabajo nace gracias a las interpretaciones expuestas por el Dr. Daniel Lopera Diaz en sus clases de procedimiento de familia, en donde si bien compartimos varios puntos de vista frente a estas interpretaciones, discrepamos de otros.

El presente trabajo, tiene la finalidad de proponer una interpretación diferente a la que se ha venido trabajando por la mayoría de estudiosos del derecho en Colombia. Para tal fin, soportaremos nuestro estudio en la sentencia C-257 de 2015, emitida por la Honorable Corte Constitucional, y en la cual, se declara la exequibilidad de los literales “a” y “b” del artículo 2º, de la Ley 54 de 1990, lo que resulta relevante, teniendo en cuenta que dicha Ley contiene las disposiciones por las cuales se rige la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., de la lectura de esta, especialmente de su artículo 2º, literal “a” y de otros textos jurídicos, extraeremos la información necesaria para realizar la interpretación que se contrapone a la adoptada por la Corte Constitucional en la mencionada providencia, que a su vez, corresponde al último pronunciamiento en temas de efectos patrimoniales entre compañeros permanentes por parte de esta corporación (respecto del requisito temporal para que opere la presunción), por lo cual, nos centraremos especialmente en la interpretación realizada a esta figura, antes de los dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho.

Lo anterior, es importante teniendo en cuenta que no es un tema que haya sido profundamente abordado por la doctrina o demás trabajos jurídicos, que además, conlleva un trasfondo de vital importancia para salvaguardar los intereses patrimoniales, de las miles de personas que conviven en Unión Marital de Hecho y que sin duda, es el derecho el área del conocimiento que se debe ocupar del tema.

En ese sentido, lo que buscamos es dar a conocer una interpretación, que a nuestro modo de ver, es mucho más ajustada a la realidad social y actual que vive Colombia, con fundamento, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales que servirán de apoyo, para desafiar la interpretación realizada por parte de la Corte Constitucional en estos temas, los cuales, deben ser tratados de forma más garantista y ajustada a nuestra norma superior.

Aunado a lo anterior, identificaremos en qué casos es procedente la declaratoria de una sociedad de hecho de naturaleza distinta a la familiar, en concurrencia, con la Unión Marital de Hecho, y, en qué casos, no es posible tal declaración, lo que además nos ayuda a responder la siguiente pregunta: *¿existe Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes antes de 2 años de convivencia en Unión Marital de Hecho?*, cuya respuesta, es el fundamento esencial de nuestro trabajo e interpretación, bajo el entendido de que la solución jurídica que se le debe brindar, por parte del ordenamiento jurídico colombiano a los compañeros permanentes que busquen el reconocimiento de efectos patrimoniales, sin cumplir el término de 2 años de convivencia, no siempre es la declaratoria de una sociedad de hecho civil o comercial, sino una propiamente derivada de su vínculo y naturaleza familiar.

JUSTIFICACIÓN

En Colombia, la familia puede conformarse de diferentes maneras, lo que además es un derecho constitucionalmente amparado específicamente por el Artículo 42 superior, esto no implica únicamente, una serie de deberes y responsabilidades morales o emocionales, sino que además, en la mayoría de los casos, la conformación de una familia conlleva también efectos patrimoniales, por esa razón, el presente trabajo se centra en la interpretación del "Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes", el cual, se deriva de la conformación de un vínculo familiar por medio de la denominada "Unión Marital de Hecho", regulado en su gran mayoría, por la Ley 54 de 1990, en donde estudiaremos, la presunción contenida en su Artículo 2º. Por otro lado y de forma más general, estudiaremos también otras especies de sociedades de hecho, las cuales, pueden concurrir con la Unión Marital de Hecho e incluso con la sociedad derivada de este tipo de uniones.

La importancia de este trabajo radica, en proponer una interpretación diferente a la que se ha venido trabajando en el país, de modo que la misma, se encuentra más ajustada a la realidad actual de las personas que deciden conformar una familia y los efectos jurídico – patrimoniales derivados de esta situación. Lo cual, toma gran relevancia ya que afecta directamente a las personas que conviven en Unión Marital de Hecho y sus derechos patrimoniales, por esta razón, resultan muy importantes para el presente trabajo, los antecedentes anotados por Álvaro Caviedes en su trabajo de grado:

> (…) la facilidad con la que muchas personas logran incrementar su patrimonio de manera significativa, este es el caso de deportistas, influencers y cantantes, que, a raíz de los

> avances tecnológicos, logran acumular un patrimonio en poco tiempo y que en su momento no fue previsto por el legislador (…) (Caviedes, 2022, p. 28)

Pues los anteriores hechos, evidencian la importancia de regular con mayor cuidado el régimen patrimonial de este tipo de uniones, ya que al reinterpretar adecuadamente estas disposiciones legales, contribuiremos a un mejor entendimiento de los derechos y obligaciones de los compañeros permanentes, evitando, interpretaciones "erradas" o restrictivas y brindando más garantías a los intereses patrimoniales de estas personas.

En términos de originalidad, este trabajo se diferencia de otros al enfocarse específicamente en plantear una interpretación distinta del régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Pues otros estudios también han abordado el tema de las Uniones Maritales de Hecho inferiores a dos años, sintetizando, la interpretación actual de los efectos jurídico – patrimoniales de este tipo de uniones, desde luego, el nuestro difiere del resto, ya que lo que se busca es plantear otra interpretación a la ya conocida gracias a estos otros estudios y a la jurisprudencia nacional.

En suma a lo anterior, la viabilidad de este trabajo encuentra soporte en el acceso a la legislación pertinente, como también en la existencia de casos prácticos y sentencias judiciales que respaldan la necesidad de una interpretación precisa y actual del régimen patrimonial generado por la conformación de una Unión Marital de Hecho. Esto, permitirá no solo a abogados, sino también a estudiantes de derecho y jueces de la república, aplicar de manera más efectiva y coherente las disposiciones legales, con el fin de brindar una protección adecuada a los derechos patrimoniales y fundamentales entre compañeros permanentes.

Finalmente, encontramos relevante este estudio porque se extiende tanto al ámbito académico como a la sociedad en general. El trabajo proporcionará una guía clara y actualizada

para abogados, estudiantes de derecho y operadores de justicia, permitiéndoles interpretar de mejor forma la normatividad estudiada., incluso, puede suceder, que las respectivas corporaciones reinterpreten las disposiciones estudiadas en este trabajo, y a futuro, se inclinen por adoptar una interpretación más ajustada a la realidad actual y a nuestra norma superior, de la misma manera, como sucedió con la Sentencia C-098 de 1996, en la cual, la Corte Constitucional afirmaba que la Ley 54 de 1990 no trasgredía los derechos de las parejas homosexuales al ocuparse únicamente de las parejas heterosexuales, lo que luego, y, una vez expedida la Ley 979 de 2005, la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, y fundamento por el cual no operó el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, tan solo unos años después, fue proferida la Sentencia C-075 de 2007, en esta, la Corte reinterpreto la disposición demandada en la anterior sentencia e hizo extensivos los efectos de esta norma a parejas homosexuales. Además, la sociedad en su conjunto resultara beneficiada al tener mayor conciencia de los derechos y obligaciones generados con la conformación de una Unión Marital de Hecho, lo que sin duda, generara la toma de decisiones informadas en la constitución de este tipo de uniones, donde además, la personas podrán prevenir el uso indebido de figuras jurídicas ajenas al derecho de familia, las cuales, muchas veces han sido utilizadas para proteger sus derechos patrimoniales.

OBJETIVOS

a. **General:**

   Plantear una interpretación diferente a la comúnmente aceptada del régimen patrimonial entre compañeros permanentes antes de 2 años de convivencia en Unión Marital de Hecho.

b. Específicos:

- **Revisar** la interpretación contenida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de los efectos patrimoniales derivados de Uniones Maritales de Hecho inferiores a 2 años.
- **Identificar** en qué casos proceden las denominadas "sociedades de hecho" civiles o comerciales, en concurrencia con la Unión Marital de Hecho.
- **Interpretar** los efectos jurídicos derivados de la presunción contenida en el Artículo 2º de la Ley 54 de 1990 con relación a Uniones Maritales de Hecho inferiores a 2 años.

METODOLOGÍA

El presente trabajo se enmarca en un enfoque propositivo, crítico, analítico y descriptivo, en donde con aplicación del método cualitativo se estudiarán elementos que tienen que ver con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, y, de una forma más general, las demás clases de sociedades de hecho cuando las mismas concurren con la Unión Marital de Hecho. Por otro lado, estudiaremos también elementos cuantitativos, los cuales, hacen referencia al tiempo de convivencia entre compañeros permanentes, para así, interpretar y determinar en qué casos y qué herramientas legales proceden para salvaguardar los derechos patrimoniales entre compañeros permanentes, dependiendo de la duración del vínculo marital.

Con el objeto de estudiar e interpretar los elementos ya mencionados, este estudio encontrara soporte en revisiones realizadas a jurisprudencia emitida por la H Corte Constitucional y la H Corte Suprema de Justicia, en la revisión de literatura jurídica y bases de

datos de donde se extraerán trabajos realizados por otros estudiosos de la materia, y por supuesto, en discusiones y comunicaciones personales con otros juristas conocedores del tema.

Para analizar la información recolectada, a través de la forma descrita en el párrafo anterior, utilizaremos fundamentalmente el método de interpretación sistemática, el cual, consiste en desprender el significado de la norma que más se ajuste y armonice con las normas superiores y demás disposiciones del ordenamiento jurídico, para ello, utilizaremos como guía jurisprudencia emitida por nuestras altas cortes, en donde se interpreta y da aplicación a las figuras de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, sociedad de hecho de carácter civil, sociedad de hecho de carácter comercial, como también otras tantas providencias que nos ayuden a soportar la interpretación planteada en el presente trabajo.

De lo anterior, es posible que no se logren encontrar providencias dentro de la jurisdicción ordinaria que se soporten en supuestos fácticos de Uniones Maritales de Hecho con una duración inferior a dos años, lo que no imposibilita el hecho de que, con fundamento en sentencias proferidas por la jurisdicción constitucional, se pueda extraer la interpretación adoptada por el sistema judicial para los casos en los cuales, los compañeros permanentes no cumplan con los 2 años de convivencia para que se presuma por mandato legal la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Por otro lado, cabe recalcar que la revisión documental utilizada para cumplir los objetivos, no se limita a sentencias proferidas por operadores judiciales con competencia limitada a sólo algunas partes del territorio, sino que las providencias utilizadas en este estudio, serán precedentes emitidos por los órganos de cierre con competencia en todo el territorio nacional, lo que significa, que este trabajo se centra en el estudio de un tema con limitación y trascendencia nacional, por lo cual, no se utilizaran pronunciamientos ni legislaciones extranjeras.

CAPÍTULO I

LA CORTE CONSTITUCIONAL Y SU INTERPRETACIÓN RESPECTO DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES EN UNIONES MARITALES DE HECHO INFERIORES A DOS AÑOS

En Colombia, la familia como núcleo esencial de la sociedad goza de importante protección constitucional, las maneras de conformarse pueden variar, todas, completamente legítimas y objeto de protección igualitaria. Sin embargo, por parte del Estado ha sido posible otorgar un trato diferenciado entre cada una de las formas de conformación familiar, más específicamente y como es el campo que nos compete, en los derechos patrimoniales.

El presente capítulo tiene por objeto revisar la interpretación que en Colombia se ha adoptado por parte de una de las más importantes corporaciones de cierre en la rama judicial, como es el caso de la Corte Constitucional en su ejercicio como guardiana de la Constitución Política. Para ello, resulta necesario remitirnos a la jurisprudencia emitida por esta institución, debido a la fuerza vinculante de sus decisiones para la solución de controversias presentadas ante todos los jueces de la república, no sólo en sede de tutela, sino también en controversias presentadas en las demás jurisdicciones.

En ese sentido, resulta ser un hecho que la Corte Constitucional en numerosas providencias ha reconocido “igual” protección constitucional a las parejas unidas por medio de un vínculo matrimonial, como a las parejas unidas por medio de un vínculo meramente consensual, como es el caso de la Unión Marital de Hecho, en ese sentido, la Corte Constitucional sostiene:

> El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contraído. (Corte Constitucional, Sentencia T-553/94, 1994)

No obstante, tiempo después en el año 2007, los magistrados que en su momento conformaban la Honorable Corte Constitucional, profirieron una sentencia aparentemente progresiva (la sentencia C-075 de 2007), en esta, se reconoció "igual trato" a las parejas de hecho conformadas por personas homosexuales y a las parejas de hecho conformadas por personas heterosexuales, pues antes de proferirse el mencionado fallo, las parejas homosexuales no podían conformar una Unión Marital de Hecho y como consecuencia de esto, tampoco podían conformar una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., lo que llama la atención en esta sentencia es que para la época, el Dr. Jaime Araujo Rentería (2007) salvo el voto aduciendo que el Estado, no podía dar un trato diferenciado entre las distintas formas de conformación familiar, valga decir (para el caso en concreto), entre las familias conformadas por vínculo matrimonial y las derivadas de la mera voluntad responsable de conformar una familia (clasificación en donde se encuentran las Uniones Maritales de Hecho), pues de lo contrario, lo que sucede es que el Estado, interfiere en la voluntad y en la misma libertad de las personas de elegir de qué manera quieren conformar su familia., tan constante fue la lucha del citado magistrado, que sostuvo su tesis en pro de una igualdad real, desde el momento en que ingresó a la Corporación (en el año 2001), con el salvamento de voto realizado en la sentencia C-814 de 2001 (en aras de conseguir igualdad frente al derecho de adopción), y hasta que finalizó su periodo como magistrado de la Corte Constitucional en el año 2009., no obstante, su último

pronunciamiento frente al tema, fue en el año 2008 con la sentencia C-755, donde concluye su salvamento de voto de la siguiente manera:

> El Estado no puede imponer a las personas y ciudadanos un ideal de vida o de lo bueno o de lo deseable, sino que tiene como límite el respeto de la libertad y autonomía de los individuos en cuanto sujetos morales. (Corte Constitucional, Sentencia C-755/08, 2008)

Argumento bajo el cual, se ha podido concluir el hecho de que, ofrecer un trato desigual por parte del Estado a las parejas que por alguna razón no quieren conformar su familia por vínculo matrimonial, sino que lo quieren hacer bajo la figura de la Unión Marital de Hecho, constituye una intromisión en la vida y la libertad de las personas., lo cual, es completamente contrario a lo preceptuado en los artículos 5 y 13 de nuestra constitución política.

Sin embargo, la Corte Constitucional en muchas otras providencias, también ha mencionado, que el trato diferenciado puede darse excepcionalmente, siempre y cuando, se soporte en justificaciones razonables y objetivas. Lo anterior, resulta importante debido a que los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, han sido objeto de acciones públicas de inconstitucionalidad en diferentes ocasiones, en estas, la Corte Constitucional se ha encargado de interpretar dichas disposiciones con el fin de indicar de qué manera se le debe dar aplicación a estas normas.

Ahora bien, creemos que con fundamento en los argumentos realizados por el Dr. Jaime Araujo Rentería en relación con el tema, se intentó en el país un cambio de jurisprudencia, el cual, tiene que ver con los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes y su comparación con los efectos patrimoniales derivados del vínculo matrimonial, junto, con la posible existencia de un trato desigual e injustificado por parte del Estado entre estas dos figuras.,

bajo este entendido, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 fue demandado parcialmente ante la Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015, con referencia de expediente D-10462.

> Para los actores, los apartes demandados vulneran el artículo 5 superior porque no garantizan la protección a la familia cuando ésta se constituye por un vínculo distinto al matrimonio, ya que impiden que nazca la sociedad de bienes de manera inmediata. (Corte Constitucional, Sentencia C-257/15, 2015)

En esta providencia, los demandantes afirman que la exigencia del término mínimo de dos (2) años que consagra la disposición demandada, significa un trato diferenciado e injustificado en comparación con las personas que deciden conformar una familia por medio del vínculo matrimonial., sin embargo, luego de estudiar los cargos endilgados a la disposición demandada, la Corte Constitucional en su ratio decidendi concluyó lo siguiente:

> Las razones que sustentan esta conclusión son, al menos, dos. Por una parte, el plazo de dos años de convivencia para que se presuma o se pueda declarar judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, busca evitar que uniones de poca duración temporal tengan consecuencias económicas, **en particular en la configuración de una presunción –con las implicaciones legales y probatorias que ello implica**- o de una suposición de la intención inmediata de los miembros de la pareja de generar un patrimonio conjunto. Tal situación sí se materializa, salvo acuerdo en contrario, cuando las parejas firman un contrato matrimonial. (Corte Constitucional, Sentencia C-257/15, 2015)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De esta manera podemos inferir, que la decisión adoptada por la Corte Constitucional fue claramente la declaración de exequibilidad de los literales “a” y “b” del artículo 2º de la Ley 54

de 1990, pues en la sentencia, se hace énfasis en el hecho de que el requisito mínimo de dos (2) años para la conformación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, protege la familia en la medida que evita la conformación de relaciones poco duraderas, donde además, el término fijado por el legislador resulta razonable, pues del mismo se puede inferir el hecho de que ha existido entre la pareja solidaridad y trabajo mutuo, con el fin, de conformar un patrimonio común, lo que en palabras de la corte reza:

> Tales razones se refieren a la necesidad de que haya tiempo suficiente para construir un patrimonio común derivado del esfuerzo mutuo de los compañeros y a que, en ausencia de un contrato -como el matrimonial- **sea el transcurso del tiempo el que permita constatar la vocación de permanencia de la unión y los elementos aparejados a la misma: la solidaridad y el trabajo mutuo para la generación y el mantenimiento de un patrimonio conjunto**. (Corte Constitucional, Sentencia C-257/15, 2015)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Del aparte subrayado, podemos entender que la Corte Constitucional encuentra proporcional la medida adoptada por el legislador, pues sus argumentos y su interpretación se sustenta en la aplicación del juicio integrado de igualdad, cuya aplicación obedece a tres etapas de análisis, las cuales, se pueden encontrar en otras providencias de la misma corporación, y que para el caso, en dicha sentencia fue utilizada una providencia proferida en el año 2014, donde se mencionan las tres etapas a analizar, las cuales son:

> (...) (i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si

> la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, en su metodología busca analizar tres objetos: (i) el fin buscado por la medida, (ii) el medio empleado y (iii) la relación entre el medio y el fin. (Corte Constitucional, Sentencia C-015/14, 2014)

Luego de revisar, de qué manera la Corte Constitucional realizó el juicio integrado de igualdad, dirigido a soportar argumentativamente la interpretación de la norma y su declaración de exequibilidad, es importante entender lo expuesto por Quinche Ramírez (2022), cuando se refiere a que en la tercera etapa de aplicación del test de igualdad, es decir, cuando se debe determinar si se trata de una diferencia o un trato constitucionalmente justificado, es necesario aplicar el llamado "test de razonabilidad", el cual se fundamentan en la aplicación del principio de proporcionalidad, que a su vez se basa en tres elementos o subprincipios como lo son, la *idoneidad*, que se refiere a que la medida implementada por el legislador vaya encaminada a la consecución del fin perseguido, el segundo elemento es la *necesidad*, el cual trata de que la medida escogida sea la menos lesiva, y por último la *proporcionalidad en estricto sentido*, lo que es aplicable únicamente a casos donde estén inmersos derechos fundamentales, y sea necesario aplicar una valoración más estricta, pues esta subregla, consiste en constatar que los beneficios constitucionalmente hablando sean mayores que las desventajas que acarrea la implementación de la medida adoptada por el legislador.

Por su parte, la intensidad del test aplicado por la Corte Constitucional (para el caso en concreto) tiene una intensidad intermedia, lo que significa que únicamente evalúa los fines perseguidos por la medida, y el hecho de que la medida elegida por el legislador sea la menos lesiva, lo anterior, debido a que los efectos patrimoniales conllevan una afectación a un derecho

no fundamental, es decir, que no es posible aplicar un test con intensidad estricta, pues se ha mencionado que el "*llamado **test intermedio** - ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial 1) cuando la medida puede **afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental***" (Corte Constitucional, Sentencia C-673/01, 2001), (negrilla y subrayado fuera del texto original), de esta manera, lo que se puede observar es que, en aplicación del mencionado test, la Corte Constitucional encuentra que el requisito mínimo de dos (2) años, cumple con el fin perseguido, (el cual es segun la Corte): *evitar las uniones consensuales no duraderas y que se pueda inferir que con el pasar del tiempo exigido ha existido solidaridad, trabajo y esfuerzo mutuo, encaminado a la conformación de una sociedad patrimonial naturalmente derivada del vínculo familiar*.

Además de lo anterior, y continuando con la interpretación que la Corte Constitucional ha realizado frente a la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, resulta importante también remitirnos a lo preceptuado por esta corporación respecto de los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes antes de los dos (2) años de convivencia en Unión Marital de Hecho, al respecto menciona:

> La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito **sin el cual es imposible** solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En ese sentido, es correcta la interpretación de los demandantes: sin los dos años de convivencia de una pareja en unión marital no sólo no se presume, **sino que no se puede iniciar el proceso de declaración judicial de la sociedad patrimonial entre ellos**. **Sin embargo, como lo anota el jefe del Ministerio Público, la pareja puede iniciar el trámite**

judicial para el reconocimiento de una sociedad de hecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-257/15, 2015)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De este fragmento, se puede interpretar que para esta Corporación, es requisito *sine qua non* el término de dos años para que exista posibilidad alguna de conformar una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, pues de no cumplir con el término de rigor, la pareja "puede", acudir a otras figuras contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano, y así, proteger sus intereses patrimoniales., conclusión, a la que se puede llegar fácilmente luego de revisar la posición que la Corte Constitucional comparte con el Jefe del Ministerio Público, en donde se menciona:

En ese sentido, los efectos de la norma son sólo destinados a la sociedad patrimonial, institución diferente de la unión marital de hecho. **En todo caso, si los elementos para que se configure la presunción de existencia de la sociedad patrimonial no se dan, se puede intentar la demostración de la existencia de la sociedad de hecho mediante el proceso ordinario correspondiente**, tal como lo ilustra la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia C-257/15, 2015)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Esta sentencia que acabamos de analizar, y que además corresponde a la providencia más reciente por parte de la Corte Constitucional, frente al tema de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y su requisito temporal para que opere la presunción, contiene, a nuestro modo de ver, una interpretación *parcialmente errada*, teniendo en cuenta, que interpreta el régimen patrimonial generado por la unión familiar que reposa en el seno de las parejas que

conviven en Unión Marital de Hecho, como uno similar al de las sociedades de hecho regladas por la legislación comercial., argumento, bajo el cual la Corte Constitucional, niega la posibilidad de que parejas que conviven en Unión Marital de Hecho y no cumplen con el término de dos años de convivencia, conformen una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, (pues según la Corte, en ese caso se puede acudir a otra clase de figuras), por esta razón, y frente a ese argumento, discrepamos completamente., pues basta únicamente con mirar jurisprudencia en donde se explica la esencia y los elementos que le son propios a cada una de las clases de sociedades de hecho., o incluso doctrina, como puede ser el caso de lo mencionado por Angelica Suarez Sánchez, que en uno de sus trabajos explica uno de los aspectos más diferenciadores de la sociedad de hecho civil entre concubinos, sociedad, que resulta ser completamente distinta a la regulada por la Ley 54 de 1990., al respecto menciona:

> Esta figura de unión de hecho se une con la denominada affectio societatis que es la participación en las pérdidas y en las ganancias que surja con prescindencia de la unión extramatrimonial **y que no tenga por finalidad crear, prolongar, fomentar o estimular el concubinato pues en su defecto estaría afectado de nulidad por ilicitud de causa en la razón de su móvil determinante**. (Suarez, 2016, p. 3)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con el fin de que no se preste para equívocos, debemos reiterar el hecho de que el fragmento citado, se refiere a *una sociedad de hecho civil entre concubinos*, con elementos propios de naturaleza civil, pero no familiar, y a la cual se puede acudir según lo preceptuado por varios pronunciamientos jurisprudenciales, cuando no se haya cumplido con el término de 2 años que exige la norma para presumir la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., luego también existen las sociedades de hecho de carácter comercial, cuya esencia reposa en los

actos ejercidos por los asociados con ánimo de lucro y actividad mercantil. En ese sentido, entendemos que la interpretación realizada por la Corte Constitucional, no únicamente cierra la posibilidad de acudir a la administración de justicia antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, claro, con el fin de reconocer la existencia de una sociedad reglada por la Ley 54 de 1990 (Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes), sino que además, obliga a las parejas que conviven en uniones de hecho y quieren proteger sus intereses patrimoniales, a iniciar un proceso declarativo de sociedad de hecho, con una naturaleza distinta a la familiar, a sabiendas, de que cada especie de sociedad de hecho contiene una serie de características procesales y sustanciales específicas., pues bien, si una persona que convive en Unión Marital de Hecho no cumple con el requisito temporal, ni tampoco con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la configuración de una sociedad de hecho civil o comercial, es claro que le es imposible proteger sus derechos patrimoniales subyacentes de la unión marital., interpretación, que resulta ser muchísimo más lesiva para los derechos fundamentales y la dignidad humana de estas parejas, que una interpretación en la cual se les permite acudir a la administración de justicia antes de los 2 años de convivencia en Unión Marital de Hecho, con el fin, de declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

CAPÍTULO II

DIFERENCIA ENTRE "SOCIEDADES DE HECHO" Y SU CONCURRENCIA CON LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Resulta muy importante en el presente capítulo analizar, la forma en que nacen los derechos patrimoniales entre compañeros permanentes, a través, de la constitución de una sociedad que encuentra su génesis en la conformación de la familia., lastimosamente, antes de la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990, las personas que convivían en la llamada "unión libre" o también llamado "concubinato" debían acudir a diversas figuras jurídicas en harás de salvaguardar sus derechos patrimoniales., pues no existía legislación que regulara de forma especial las sociedades derivadas de la conformación familiar bajo la figura de la Unión Marital de Hecho., en ese mismo sentido, esta situación ha sido reconocida por la Corte Constitucional (2007) en los siguientes términos:

> En este punto, la Ley 54 de 1990, sin equiparar a los miembros de las uniones libres y a los cónyuges vinculados por matrimonio, avanza en el sentido de reconocer jurídicamente su existencia y regular sus derechos y deberes patrimoniales. Si bien la jurisprudencia con base, primero, en la teoría del enriquecimiento sin causa y, más tarde, en la de la sociedad de hecho, había ofrecido su apoyo a la parte débil de la pareja que con su actividad y esfuerzo participaba en la creación de un patrimonio común, las dificultades probatorias y la complejidad de los procedimientos para su reconocimiento, limitaban notoriamente la eficacia de los instrumentos con que podía contar para su defensa. Precisamente, las disposiciones sustantivas y procedimentales de la Ley se orientan a suplir esta falencia. Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la

> configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia. (Corte Constitucional, Sentencia C-075/07, 2007)

Con esta acotación realizada por parte de la Corte Constitucional, es correcto interpretar el hecho de que las personas que convivían en unión libre o también llamado concubinato en aquel entonces, debían necesariamente acudir a figuras jurídicas de índole ajeno a lo familiar, debido a que estaban completamente desprotegidas por el ordenamiento jurídico colombiano., para ser exactos, se encontraban en una situación de vulnerabilidad de sus derechos patrimoniales, sin embargo, para ese entonces, las personas se inclinaban por acudir a una figura jurídica que jurisprudencialmente se denominó por medio de la sentencia SC de 30 nov. 1935 "*sociedad de hecho civil concubinaria*", primera providencia de la Corte Suprema de Justicia en otorgar la posibilidad a los "concubinos" de acudir a esta figura de la sociedad de hecho civil, siempre y cuando concurran los siguientes elementos (citados de otra providencia de la misma corporación donde se hace alusión a la misma figura):

> En esta última eventualidad, por supuesto que le corresponde al interesado acreditar fehacientemente todos los elementos esenciales que estructuran una sociedad, vale decir, el animus societatis o sea la **intención de asociarse distinta del interés individual de los socios** - el **aporte de los consocios destinado al desarrollo y explotación de la compañía**, o en sentido más amplio, "**la recíproca colaboración en la pareja- en una actividad económica con miras al logro de un propósito común** (…) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 7007, 2003)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, la consecuencia jurídica derivada del ejercicio probatorio de los elementos fácticos mencionados en la providencia en cita, da lugar al reconocimiento de una sociedad de hecho entre los concubinos, hoy "*compañeros permanentes*"., cabe aclarar, que esta figura jurídica en un principio estuvo regulada por la legislación civil, pero ahora, el tema de sociedades únicamente es objeto de regulación de la norma comercial (salvo norma especial), lo anterior, se debe a la entrada en vigencia de la Ley 222 de 1995, la cual, tiene por objeto modificar el código de comercio en lo que tiene que ver con el régimen de sociedades, y donde además precisa en su artículo 242, que deroga las disposiciones civiles encaminadas a reglamentar las sociedades de hecho con las siguientes palabras:

> **Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial** el Capítulo I del Título II del Libro Segundo, el Título II del Libro Sexto y los artículos 121, 152, 292, 428, 439, 443 y 448 del Código de Comercio; **los artículos 2079 a 2141 del Código Civil**; el Decreto 350 de 1989; el Título 28 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4o, 5o. y 6o del Decreto 2155 de 1992. (Ley 222, 1995, Artículo 242)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por esta razón, luego de la entrada en vigencia de la citada Ley 222 de 1995, las disposiciones encaminadas a regular las sociedades de hecho en el código civil quedaron derogadas, con fundamento, en el desarrollo de la doctrina y el derecho comercial, de la misma forma como lo anota Gilberto (1995) citado por Suarez Sánchez (2016, p. 12) "*describe que históricamente las sociedades fueron un asunto civil o del ius Civile, y que con posterioridad fueron separados como producto de los avances en la doctrina que propugnaban por la "autonomía científica del derecho comercial*". Sin embargo, pese a que las sociedades de hecho

entraron a ser objeto de regulación únicamente del código de comercio (Decreto 410 de 1971), esta codificación en su artículo 100 precisa lo siguiente:

> Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. **Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles**.
>
> Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, **las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil**. (Decreto 410, 1971, Artículo 100).
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo que significa, que las diferencias entre las sociedades de hecho de carácter civil y de carácter comercial, existen., y estas radican en los actos ejercidos por los socios, toda vez que si los mismos emanan naturaleza mercantil serán entendidos como elemento de una sociedad de hecho comercial, pero si los actos no emanan una naturaleza mercantil o comercial estaremos en el campo de las sociedades civiles, las cuales, se regirán por las mismas normas que las comerciales a la luz del inciso segundo del artículo 100 del C de Co.

Ahora bien, dichas sociedades de hecho, pueden además concurrir con la sociedad de hecho derivada de la presunción contenida en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, es decir con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que al igual que la sociedad conyugal es considerada una sociedad a título *universal*, teniendo en cuenta la "semejanza" en cuanto a su conformación., la Corte Suprema de Justicia frente al tema de concurrencia de sociedades singulares y universales menciona:

La excepción de «incompatibilidad de coexistencia de sociedades conyugales y sociedad de hecho» tampoco prospera porque la preexistencia de una sociedad conyugal de la que el causante fue parte no constituye óbice al nacimiento de la sociedad de hecho en estudio, pues **esta no se deriva propiamente de un vínculo marital sino negocial**, ni **tampoco es universal sino singular, lo que implica que ambas pueden coexistir**: «la unión de hecho no matrimonial de convivencia efectiva y común (...) no constituye un impedimento para la declaratoria de existencia de la sociedad civil de hecho pretendida por la actora, pues no se trata de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes regulada en la Ley 54 de 1990, y nada se opone a su formulación, **pues hoy coexisten, como sociedades de hecho, la civil, la comercial y la proveniente de la "unión marital de hecho**", **cada una con presupuestos legales, autónoma tanto en el plano sustantivo como procesal**». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3463- 00292, 2022)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Bajo estos argumentos resulta válido comprender, que las sociedades de hecho a título singular, como es el caso de las comerciales y las civiles, pueden perfectamente concurrir con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (regulada por la Ley 54 de 1990), siempre que estas, no sean una derivación del vínculo familiar y/o afectivo-sexual, sino que se deriven propiamente de la *voluntad de cada socio en conseguir un beneficio patrimonial*.

Concretamente significa esto, que no resulta posible mutar una sociedad patrimonial naciente del vínculo familiar a una de índole civil o de índole comercial, en el entendido que cada una de las sociedades de hecho existentes en Colombia, es decir sociedad de hecho entre

compañeros permanentes, la civil y la comercial, como se menciona en la sentencia citada, guarda elementos específicos y requisitos propios a la luz del ordenamiento jurídico sustancial, como procesal.

Ahora, dando continuidad a lo expresado en el párrafo anterior es importante mencionar, que no quiere decir que la sociedad de hecho civil entre concubinos hiciera las veces de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes de la Ley 54 de 1990 (antes de su expedición), *pues la lógica que ha sostenido desde tiempo de antaño el ordenamiento jurídico, es que si bien el concubinato no contaba normativamente con derechos patrimoniales derivados de un vínculo singular y permanente, en nada impedía, ni impide a los mismos, la conformación de una sociedad de hecho siempre que reúnan los elementos exigidos en la Ley*, para ello, resulta pertinente soportar este argumento con el siguiente fragmento de la Corte Suprema de Justicia:

> Con otras palabras, es claro que quienes, sin estar ligados por vínculo matrimonial alguno, deciden cohabitar como marido y mujer bajo un mismo techo y lecho, esa convivencia por sí misma, **al no ir más allá de las manifestaciones íntimas, no alcanza por tanto a constituir comunidad de bienes, ni a configurar ningún tipo de sociedad o compañía de índole pecuniaria**. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 7007, 2003)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Además de la mencionada cita, y entendiendo además que ambos fragmentos hacen parte de la ratio decidendi de la misma providencia., el Dr. Cesar Julio Valencia Copete (Magistrado Ponente) agrega:

> No obstante lo precedente, averiguado está que, cuando, a la par con esa vivencia sentimental, ellos deciden aunar esfuerzos encaminados a formar un capital a través de

los correspondientes aportes, **con el propósito de repartirse entre sí las ganancias o las pérdidas derivadas de la especulación, entonces ahí si hay lugar a afirmar que aparece estructurada una verdadera sociedad de bienes, formada por los hechos**.

(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 7007, 2003)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Luego lo novedoso del asunto, siempre ha sido el hecho de que con la expedición de la Ley 54 de 1990, *se creó una nueva sociedad de hecho*, proveniente del vínculo familiar entre compañeros permanentes, y *eliminó el término "concubinato"*, que de igual forma degeneraba en peyorativo al referirse a los hoy *compañeros permanentes* como "*concubino"* y/o "*concubina"*, ya que así lo menciona la Corte Constitucional en el siguiente fragmento:

(…) el mayor desarrollo lo trajo la Ley 54 de 1990, motivada por el sinnúmero de parejas que convivían sin casarse. En primer lugar, esta Ley erradicó la denominación que había degenerado en peyorativa –concubinato- y llamó a esta figura unión marital de hecho y a la mujer involucrada compañera permanente, eliminado las también peyorativas denominaciones de amante, concubina, manceba o barragana. (Corte Constitucional, Sentencia C-700/13, 2013)

No obstante, otro aspecto de suma importancia en el presente estudio es una sentencia ya citada con anterioridad, pero de gran relevancia, dado que es la última providencia (por ahora), emitida por la Corte Suprema de Justicia en la materia objeto de revisión, es decir, la concurrencia de la sociedad de hecho civil o comercial de forma paralela con la Unión Marital de Hecho, para ello extraeremos los argumentos esbozados por esta corporación:

(…) Conforme al ordenamiento jurídico, es viable la creación de una sociedad civil de hecho de forma paralela a una unión marital de hecho, siempre y cuando se verifique la

concurrencia de tres elementos: «1. **Aportes recíprocos de cada integrante**, 2. **Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas**, y 3. **Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común**». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3463- 00292, 2022)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el párrafo siguiente de la providencia en cita, la Corte Suprema de Justicia enfatiza:

En esas condiciones, «cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o "implícito", derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho». (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3463- 00292, 2022)

Luego de revisar la conclusión jurídica que arroja la Corte Suprema de Justicia en dicha sentencia, también es importante considerar los supuestos fácticos claramente probados durante el trámite procesal, lo cuales, dieron lugar a que se pudiera percibir el hecho de que existió un *consentimiento implícito de conformar la sociedad de hecho*, no derivado por supuesto del afecto o vínculo familiar, sino del vínculo negocial entre la pareja, de esta manera nos permitimos citar específicamente los fundamentos (iii), (iv), (vi) y (vii) de esta providencia:

(iii) Para la época en que los socios iniciaron su relación, **ambos trabajaban para la misma compañía de transporte en la ciudad de Valledupar (Cootrascolcer Ltda.) y, fruto de su esfuerzo común, adquirieron el 1o de febrero de 1983 un inmueble en la aludida localidad**, donde establecieron su residencia y nacieron sus dos primeros hijos; y

posteriormente un vehículo de servicio público que financiaron con un crédito hipotecario, cuyo cumplimiento garantizaron con el referido predio.

(iv) Ante el nacimiento de su tercera hija en diciembre de 1985, la demandante se vio obligada a renunciar a su trabajo en Cootranscolcer, época a partir de la cual asumió no solo las labores del hogar sino **también la administración del automotor de servicio público, la gerencia de los proyectos en los que el compañero trabajaba y además, ayudaba en la campaña política que por esa época impulsaba Nefer Rafael Pana, fruto de la cual fue elegido como diputado a la Asamblea Departamental del Cesar para el periodo 1986 - 1988**.

(vi) En el año 1995 su compañero fue reelecto como diputado hasta 1996, y **Rosa Emperatriz renunció a su trabajo en su empeño de fortalecer la capacidad productiva de la finca La Luna; en esa época se estaba consolidando la producción agrícola, que ella organizó administrativa y contablemente. En el año 2000 la pareja enajenó el inmueble donde tenía su vivienda para invertir el dinero en la actividad avícola y ganadera de la finca; fruto de esa empresa adquirieron su segundo predio rural, denominado Los Robles**, a través de la escritura pública n° 1626 de fecha 13 de agosto de 2001, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

(vii) En el año 2004 el señor Pana Arregocés empezó a presentar problemas de salud que lo obligaron a alejarse de las labores agropecuarias, debido a lo cual encargó el manejo de la finca La Luna a su hijo mayor, Alex Pana Zarate. **Tan pronto como su condición médica mejoró, Nefer Rafael y Rosa Emperatriz se dedicaron de lleno a explotar la**

finca Los Robles. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3463- 00292, 2022). (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Revisados los hechos que dieron lugar a la decisión, podemos ahora comprender e interpretar, en qué momento nos encontramos frente a un caso que da lugar a la declaración de existencia de una sociedad de hecho, de carácter civil, o de carácter comercial, y en que muchos otros casos no podemos confundir estas dos figuras con la sociedad de hecho derivada del vínculo familiar., pues los casos en los cuales NO CONCURRAN HECHOS donde sea posible inferir la existencia de los elementos esenciales de cada especie de sociedad, sea civil o comercial, no se podrá pretender la declaración de este tipo de sociedades., por consiguiente, no consideramos adecuada la interpretación realizada por el Dr. Heli Abel Torrado en su libro de Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, De la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, al referirse a uno de los elementos para la conformación de una sociedad de hecho (animus lucrandi), en los siguientes términos:

> Muchas veces este ánimo de lucro se confunde con el deseo de formar un patrimonio de familia. Pero, como este coincide con la finalidad de producir o generar activos susceptibles de medirse económicamente, ese propósito que en un principio tiene una finalidad meramente familiar, puede ser tenido en cuenta cómo ánimo de lucro y configurar el tercer elemento para acreditar la formación de una sociedad de hecho entre concubinos. (Torrado, 2018, p. 201)

El motivo por el que no compartimos dicha idea, es debido a que (como también lo menciona) el Dr. Heli Abel Torrado (2018) citando a la Corte Constitucional en Sentencia C-075 de de 2007, indica que la Unión Marital de Hecho no siempre conlleva la conformación de una

Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, porque para que eso suceda se necesitan cumplir con unos elementos adicionales, a saber: el trabajo y la ayuda mutua encaminada a la consecución de un *patrimonio común*.

Ahora bien, como hace algunas décadas no existía la Ley 54 de 1990, los abogados y los operadores de justicia desdibujaron la finalidad de las demás clases de sociedad de hecho, lo que en su tiempo era entendible, pues no existía norma especial que regulará los efectos patrimoniales derivados de las uniones de hecho (vacío que suplió la jurisprudencia)., luego actualmente y en vigencia de la Ley 54 de 1990, es lógico inferir, que la intención de conseguir un patrimonio común (de connotación familiar), es un elemento específico y único de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, y no, de otro tipo de sociedad de hecho., donde lo que buscan estas es (como acertadamente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias proferidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990), "***repartirse entre sí*** *las ganancias o las pérdidas derivadas de la especulación, entonces ahí si hay lugar a afirmar que aparece estructurada una verdadera sociedad de bienes*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 7007, 2003) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original), de esto entendemos, que al interior de estas sociedades no existe la finalidad de construir una masa de bienes conjunta y familiar, sino individual producto de un vínculo negocial., por esta razón nos parece más acertado lo mencionado por Álvaro Caviedes, cuando se refiere al tema en los siguientes términos:

> (…) podemos entender que cuando se conforma un patrimonio durante la convivencia permanente y singular, conocida como unión marital de hecho, pero que no alcanza a cumplir el requisito de convivencia para que surja la sociedad patrimonial, estamos frente

> a una sociedad de hecho, que **no necesariamente tiene que ser de carácter civil o comercial**, pero que nace producto de diversos factores durante la convivencia y la adquisición de un patrimonio común. (Caviedes, 2022, p. 22).
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ya que entendemos que este autor, comparte la idea de que cuando los bienes son adquiridos en vigencia de una Unión Marital de Hecho, no siempre se logran cumplir los requisitos necesarios para configurar una sociedad de hecho de naturaleza distinta a la familiar, lo que no significa que al interior de estas parejas no haya existido una verdadera sociedad de bienes, para nosotros, esa sociedad de bienes a la que se refiere el autor, únicamente puede ser la denominada "Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes", cuya existencia, no debe ser negada a las parejas que por diversas situaciones no pudieron completar el tiempo exigido por la Ley, sino que al contrario, debe ser reconocida en aras de proteger económicamente a estas personas.

CAPÍTULO III

INTERPRETACIÓN AL RÉGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ANTES Y DESPUÉS DE DOS AÑOS DE CONVIVENCIA EN UNIÓN MARITAL DE HECHO

En el presente capítulo, se interpretará la presunción de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes al cabo de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, como también, reinterpretaremos el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, antes de dos años en convivencia marital de hecho, a nuestro modo de ver, de una forma más adecuada a la que se ha venido trabajando por parte de la Corte Constitucional y la gran mayoría de abogados.

Luego de dar por sentado el enfoque de este último capítulo, es importante que como primera medida, leamos las expresiones esenciales del artículo estudiado., para tal fin, nos permitimos citarlo:

> **Se presume** sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años**, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
>
> b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades

conyugales anteriores hayan sido disueltas y ~~liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Ley 54, 1990, Artículo 2)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la anterior lectura, podemos observar los apartes subrayados y en negrilla, estos, serán los únicos apartados que estudiaremos, teniendo en cuenta que son estas expresiones en las cuales reposa la discrepancia interpretativa entre nosotros y la Corte Constitucional con la interpretación expuesta en la Sentencia C-257 de 2015. De antemano, debemos mencionar que la presunción contenida en la Ley 54 de 1990 es de carácter legal como lo veremos más adelante teniendo en cuenta lo preceptuado por nuestro ordenamiento jurídico., por ahora, revisemos en qué consisten las presunciones de manera general y su desarrollo en el mundo jurídico., de tal forma, nos permitimos destacar lo comentado por Xavier Llunch, en su libro de derecho probatorio:

> La presunción es un método judicial de inferencia con eficacia probatoria, en virtud del cual, partiendo de una afirmación (hecho) base, se alcanza una afirmación (hecho) consecuencia mediante un nexo lógico, estableciéndose dicho nexo unas veces ex lege (presunción legal) y otras por el juez (presunción judicial). (Llunch, 2012, p. 82)

Respecto del desarrollo de las presunciones y su significado en los ordenamientos jurídicos hemos encontrado un fragmento investigado por el Dr. Álvaro Bertel, en el que expresa:

> La presunción nacida en la época clásica romana es tomada después por la Comisión Compiladora de Justiniano en un sentido distinto para configurar lo que hoy se entiende por presunción como una manera de suponer algo, de tener por demostrado algo, sin que exista la prueba de ello. (Bertel, 2009, p. 468)

Otro aspecto importante, que resulta ser un punto el cual comparten todos los autores, es que, en efecto, existen dos tipos de presunciones, las que admiten prueba en contrario y las que no. Llunch (2012), menciona que dentro de estas presunciones, se encuentran las denominadas iuris tantum, la cuales, se refieren a las que dejan abierta la posibilidad de presentar prueba en contrario, y las denominadas iuris et de iure o también llamadas de derecho, que por el contrario, cierran esta posibilidad. En el mismo sentido, dentro de nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar esta distinción., obsérvese el artículo 66 del Código Civil:

> Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.
>
> **Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal**. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, **a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias**.
>
> Si una cosa, según **la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias**. (Ley 57, 1887, Artículo 66)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Con la lectura de este artículo podemos concluir, sin lugar a dudas, el hecho de que la presunción objeto de estudio es de carácter legal, pues la misma se encuentra consignada en una Ley (la Ley 54 de 1990), así mismo, es correcto afirmar que la mencionada presunción deja abierta la posibilidad para que quien se crea perjudicado por esta, pueda probar la no ocurrencia

del hecho presumido., en todo caso, si se tratara de una presunción iuris et de iure, a la luz de lo preceptuado en nuestro ordenamiento civil, la norma debía rechazar *expresamente* la posibilidad de presentar prueba en contrario, o utilizar la palabra "*se presume de derecho*".

Habiendo claridad respecto de la clase de presunción a la que nos referimos, resulta importante recordar también, a qué clase de sociedad de bienes da lugar la misma, la cual, como repetidas veces se ha mencionado a lo largo del trabajo, la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, es, del mismo modo como la sociedad conyugal, entendida como una *universalidad* de gananciales, y, como consecuencia de ello, incompatible con otra sociedad a título universal cuando esta no se encuentre disuelta. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

> La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de **evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional**. (Corte Constitucional, Sentencia C-193/16, 2016)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, y aterrizando el tema a lo que también hicimos mención en capítulos anteriores, compartimos parcialmente la interpretación realizada por la Corte Constitucional, específicamente, cuando esta se refiere, a que la *presunción* requiere indiscutiblemente de dos (2) años de convivencia en Unión Marital de Hecho para *presumir* la existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, pues, de todas maneras, se encuentra fundada en motivos razonados, ya que efectivamente con el paso del mencionado tiempo, se puede inferir la

existencia de los elementos esenciales para la conformación de una sociedad patrimonial derivada del vínculo consensual y familiar. En todo caso, esta presunción se ajusta a lo mencionado en otras providencias de la Corte Constitucional, cuando se refieren al objeto de la presunciones, al respecto se dice que "*No basta con que el legislador ordene establecer una presunción.* ***Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia***" (Corte Constitucional, Sentencia C-731/05, 2005)

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

No obstante, lo que no compartimos es la interpretación realizada por esta corporación, cuando en sentencia C-257 de 2015, se refiere al hecho de que es **imposible** la conformación y declaración de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, cuando éstos no cumplan con el requisito de dos (2) años de convivencia en Unión Marital de Hecho., pues si bien con la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990 se crea la figura de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, la presunción contenida en su artículo 2º no restringe el derecho que tienen las personas de probar su existencia antes del mencionado tiempo, ya que la presunción únicamente facilita probatoriamente el hecho de que la sociedad existe con el pasar de los años, por esta razón, sus efectos se reducen solamente a trasladar la carga de la prueba, para que sea el interesado en desvirtuar el hecho presumido, quien debe evidenciar la no existencia de la sociedad., luego, no podría interpretarse de forma restrictiva y excluyente este artículo, con el fin de privar del derecho al debido proceso probatorio a las personas que pretenden alegar el hecho de que realmente existe una sociedad de esta naturaleza antes de transcurridos los dos años exigidos por la Ley, argumento que además comparte el Dr. Jaime Araujo Rentería, con quien por medio de comunicaciones personales discutimos el hecho de que,

con la interpretación actualmente realizada por la Corte Constitucional, se afecta el derecho al debido proceso en la medida que no se le permite aportar pruebas a una persona en contra de una presunción, que al ser una presunción de carácter legal admite prueba en contrario.

Dicha interpretación, encuentra soporte en el derecho fundamental a la igualdad procesal, al respecto, la Corte Constitucional se refiere a este derecho de la siguiente manera: "*la igualdad procesal hace referencia a la homogeneidad en las herramientas de persuasión que tienen las partes para convencer de sus pretensiones al tercero llamado a resolver su controversia*" (Corte Constitucional, Sentencia C-345/19, 2019) y en ese entendido, si bien se le otorga a las personas la posibilidad de probar la no existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes cuando opera la presunción, ¿Por qué no se otorga también la posibilidad de probar la existencia de dicha sociedad cuando la presunción no ha operado?, pues la presunción contenida en la norma no puede ser la única vía de acceso a esta clase de sociedad, por lo cual, me permito nuevamente citar las comunicaciones personales con el Dr. Jaime Araujo Rentería, en donde explica, que si bien algunas veces existen dificultades probatorias para demostrar una situación en específico, no significa que dicha situación no exista, V. gr. Si bien es difícil para los compañeros permanentes probar todos los elementos que componen la sociedad patrimonial regulada por la ley 54 de 1990 antes de que opere la presunción, lo anterior no significa que no exista la sociedad, ya que como se ha venido explicando a lo largo de este capítulo, la presunción no implica restricción a probar, sino que su único efecto jurídico es exonerar de carga probatoria a quien en un principio debía probar el hecho presumido.

Lo anterior, encuentra sustento constitucional en el artículo 29 superior, teniendo en cuenta, que el derecho al debido proceso probatorio hace parte del derecho de defensa, y este último, tiene íntima relación con el derecho a la administración de justicia, que a su vez, parte de

la garantía fundamental al debido proceso, al respecto la Corte Constitucional ha realizado diversos pronunciamientos, encaminados, a proteger este derecho en los procedimientos fijados por el legislador para la solución de controversias a través del poder jurisdiccional del estado, veamos:

> Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y la estructura probatoria de los procesos, no es menos cierto que dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria. Como algo consustancial al derecho de defensa, debe el legislador prever que en los procesos judiciales **se reconozcan a las partes los siguientes derechos: i) el derecho para presentarlas y solicitarlas**; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) **el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso**. (Corte Constitucional, Sentencia C-1270/00, 2000)
>
> (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De esta manera, no podría entonces interpretarse restrictivamente el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que es bien sabido que la restricción es lo excepcional, y, teniendo en cuenta, que la norma no expresa restricción alguna de donde podamos entender la privación del derecho a probar la existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros

Permanentes, debemos entonces adoptar la interpretación más extensiva o favorable a la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas.

En el mismo sentido, resulta paradójico que en la Sentencia C – 257 de 2015 se haya inclinado la Corte Constitucional por adoptar una interpretación la cual restringe el derecho a probar la existencia de un hecho a quien así lo requiera, cuando en otras providencias ha sido reiterativa al mencionar, que cuando una norma se preste para diversas interpretaciones, se debe adoptar la interpretación que más favorezca las garantías fundamentales., ejemplo de ello lo encontramos en el siguiente fragmento:

> El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), **tiene la obligación de preferir**, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia **"principio de interpretación pro homine" o "pro persona".** A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, **impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional**". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2º de la Constitución (…) (Corte Constitucional, Sentencia C-438/13, 2013).

(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como se puede observar a lo largo de la lectura del presente trabajo, si bien la Corte Constitucional tiene razón, cuando se refiere a que de los dos (2) años de convivencia en Unión Marital de Hecho, es un término prudencial, del que se puede inferir la existencia de sociedad de bienes entre compañeros permanentes, y razón por la cual es completamente entendible la declaratoria de exequibilidad de dicho artículo., se equivoca al interpretar que la única forma de conseguir la declaratoria de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes es a través de la presunción., pues olvido, una de las pautas más importantes en el ámbito interpretativo (el principio pro homine o pro persona), el cual, ha sido el fundamento clave, para adoptar numerosas decisiones dentro de la misma corporación.

Finalmente, debemos aclarar que no se pretende con esta interpretación, dotar a la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes con efectos jurídicos idénticos a los de la sociedad conyugal, ya que en esta última, no se necesita mediar prueba alguna más que la existencia de un contrato matrimonial para que surta efectos la sociedad (siempre que no existan capitulaciones que puedan variar esta situación). Por otro lado, al tratarse de una Unión Marital de Hecho, a quien le interese le corresponde probar, en primer lugar, la existencia de dicha unión, y en segundo lugar, la existencia de hechos, de los cuales un juez pueda inferir, que ha concurrido apoyo y trabajo mutuo en el seno del vínculo familiar entre los compañeros permanentes, con el fin de construir un patrimonio común y familiar., para que una vez constatados estos hechos, se pueda declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (sin que se requiera de los dos años de convivencia exigidos por la Ley para que opere la presunción), pues, en todo caso, el demandado podrá allegar las pruebas que correspondan para demostrar que los hechos alegados por el accionante en la demanda no

corresponden con la realidad, lo cual, también sucede cuando opera la presunción, con la única diferencia, de que en estos casos el demandante no tendrá que probar que existió la sociedad., luego dichas garantías probatorias brindadas a las partes, son comunes a cualquier proceso declarativo en Colombia, y en este caso, no existe fundamento y ni siquiera una razón suficiente, para constituir una excepción, máxime, cuando la interpretación expuesta en este trabajo busca llenar un vacío, y así, brindar mayores garantías frente a los derechos fundamentales y un mayor respeto por la dignidad humana.

DISCUSIONES

En el presente estudio, pudimos constatar los problemas que se pueden derivar de continuar con la interpretación realizada por la Corte Constitucional del artículo 2o de la Ley 54 de 1990, y los aspectos más relevantes del trabajo los cuales permiten una amplia discusión., en donde encontramos los siguientes:

La negativa por parte de la Corte Constitucional en reconocer la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes antes de 2 años de convivencia en Unión Marital de Hecho, puede incluso afectar el derecho de terceros, tal es el caso (*por ejemplo*): de un menor cuyo padre nunca lo reconoció y quien es hijo de una mujer la cual convivió por 1 año y 10 meses con un hombre el cual no es el padre del menor, (el motivo por el cual convivieron únicamente este tiempo, es debido a que la madre del menor falleció). Con base en este caso, y teniendo en cuenta que así se pudiera probar que la mujer compartía con su pareja elementos como la convivencia, la permanencia, la singularidad, la solidaridad, el apoyo, la ayuda, el trabajo doméstico entre muchos otros elementos propios de una convivencia familiar, los jueces en aplicación de la sentencia C-257 de 2015 negaran la pretensión de conformar una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, y, comoquiera que no es posible probar los elementos que son propios de una sociedad de hecho de carácter civil o comercial ya que son diferentes a los elementos de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, y, teniendo en cuenta que la convivencia de la pareja por si sola no hace presumir el ánimo de conseguir utilidades económicas o compartir las pérdidas generadas como consecuencia de una inversión, tampoco le es posible al interesado declarar la existencia de otro tipo de sociedad de hecho., lo anterior, implica que el menor quien es el legítimo heredero de la mujer fallecida, no

pueda acceder en un proceso de sucesión a los bienes producto de la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que le hubieran podido corresponder a su madre, pues el ordenamiento jurídico actual no permite conformar una sociedad patrimonial de hecho y carácter familiar antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho., lo que en realidad es completamente absurdo, pues si la mujer hubiese muerto tan solo 2 meses más tarde, el tiempo de convivencia sería de 2 años, lo que en este caso sí le permitiría a los jueces aplicar la misma jurisprudencia (Sentencia C-257 de 2015), de una forma en la que se pueda conceder la pretensión de conformación, declaración y posterior liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, para que eventualmente, pueda iniciarse la adjudicación de estos bienes en un proceso de sucesión, al menor, quien es hijo de la mujer fallecida. Como se puede observar, la interpretación hoy en día adoptada por el ordenamiento jurídico colombiano, no es la interpretación más ajustada a la dignidad humana, ni tampoco es la interpretación que más brinda protección a los derechos constitucionales., pues si bien existen otras figuras mediante las cuales se puede suplir dicho vacío, como por ejemplo el control de constitucionalidad por vía excepción, para que en este tipo de casos pueda ser aplicado (debido a que en estricta aplicación de la norma se afectaría el interés superior del menor)., para nadie es un secreto que esta figura pese a existir en el ordenamiento jurídico, no es muy utilizada por autoridades administrativas ni judiciales, precisamente por el miedo de los funcionarios a incurrir en la conducta punible de prevaricato, y que aun, cuando puede evidenciarse que la interpretación actual de la norma transgrede garantías fundamentales, lo que en su momento debió hacer la Corte Constitucional, fue dar aplicación al principio pro persona, y así, adoptar la interpretación que más garantice el ejercicio de los derechos fundamentales y no, una interpretación que restringe los mismos.

Por otro lado, algo muy importante a resaltar dentro del cumplimiento de los objetivos propuestos, fue el hecho de que, con los salvamentos de voto del Dr. Jaime Araujo Rentería, donde expone su tesis encaminada a demostrar el por qué todas las personas sin importar de qué forma eligen conformar la familia, deben gozar de los mismos derechos y de la misma protección por parte del estado., para el tema en específico, el cual se centra en las parejas que conforman la familia por medio de una Unión Marital de hecho y haciendo una leve comparación, con las personas que deciden conformar una familia por medio del vínculo matrimonial, compartimos parcialmente sus argumentos, como también compartimos parcialmente la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-257 de 2015. Pues si bien es cierto que todas las personas a la luz del artículo 13 superior, deben gozar de plena libertad e igualdad, y el estado no puede imponer un modelo de vida para conducir a las personas a la conformación de un tipo de familia en específico, nos parece adecuada la medida que ha implementado el legislador cuando se refiere al término de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho para que se pueda presumir el hecho de que existe una sociedad patrimonial al interior de la pareja, lo anterior, debido a que creemos que esta medida no afecta o vulnera los derechos de libertad o de igualdad., luego, como si se tratara de un punto medio entre lo que considera el Dr. Jaime Araujo y lo que considera la Corte Constitucional, no pensamos que la sociedad patrimonial deba presumirse de manera automática, es decir, desde el momento en que la pareja decide cohabitar., pero tampoco pensamos que sea justo que la Corte Constitucional considere imposible la conformación de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho. Pues la interpretación planteada en el presente trabajo y que además en su mayoría fue inspirada en la interpretación expuesta por el Dr. Daniel Lopera Diaz (2021) en sus clases de procedimiento de familia., consideramos que es

la más adecuada, ya que nos permite presumir la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes luego de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, y además, le permite a las parejas que conviven por un tiempo menor a dos años, probar los hechos encaminados a que un juez, pueda inferir que se debe declarar la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., de esta manera, no se le restringe a las personas el derecho de acudir ante la administración de justicia, en aras, de probar y reconocer la existencia de una situación jurídica en específico, lo que formalmente garantiza el derecho que todos tenemos gracias a lo preceptuado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

Luego, lo único que no compartimos de la interpretación del Dr. Lopera (2021) expuesta en sus clases, es que para él, basta con probar únicamente que la pareja ha vivido como mínimo dos años para que la Ley presuma el resto, es decir, primero, la existencia de la Unión Marital de Hecho con sus elementos de: singularidad, permanencia, comunidad y esta última, que se compone a su vez de otros elementos tales como: solidaridad, apoyo y ayuda mutua, intención de conformar una familia y un proyecto de vida común, satisfacción de las necesidades sexuales y participación dentro de un mismo cuerpo familiar., y segundo, como situación consecuencial, que también se presuma la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes. Contrario sensu (para nosotros), la presunción del artículo 2o de la Ley 54 de 1990, únicamente presume la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, lo que quiere decir, que única y exclusivamente si se logra probar la singularidad, la permanencia y la comunidad de vida (con todos sus componentes de: solidaridad, apoyo, ayuda mutua, intención de conformar una familia y un proyecto de vida común), la Ley presumirá la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., ya que la existencia de Unión Marital de Hecho no se presume, sino que es precisamente la figura que se debe probar como hecho indicador (durante un tiempo no

menor a dos años) para que la ley pueda presumir el hecho indicado (la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes).

Finalmente, todas estas interpretaciones discrepan en algún punto, por un lado, la interpretación del Dr. Jaime Araujo Rentería, supone que la conformación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes debe ser entendida desde el momento en que de manera responsable y voluntaria la pareja decide conformar la familia por medio de una Unión Marital de Hecho (tratamiento similar al de la sociedad conyugal)., por otro lado, la interpretación de la Corte Constitucional en Sentencia C-257 de 2015, explica que es imposible la conformación de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, caso en el cual pueden las personas "acudir a otro tipo de figuras en aras de proteger sus intereses patrimoniales" (argumento del cual discrepamos teniendo en cuenta que cada tipo de sociedad de hecho tiene una serie de características procesales y sustanciales que le son propias y no pueden ser desnaturalizadas), aunque además esta corporación explica, que si bien después de transcurridos dos años de convivencia se presume la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, lo anterior no obsta para que pueda desvirtuarse esta presunción, ya que aun cuando la pareja convivió por más de dos años en Unión Marital de Hecho, puede el interesado probar que no existieron los elementos de: trabajo, ayuda y conformación de un patrimonio común (elementos propios de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes) para conseguir, que la sociedad no sea declarada. Posteriormente, encontramos la interpretación expuesta en las clases del Dr. Daniel Lopera Diaz (2021), en donde se puede entender que siempre que exista una Unión Marital de Hecho, también existe una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, sólo que, en la medida en que se pueda probar que la pareja vivió por más de dos años, se presume tanto la

existencia de la Unión Marital de Hecho, como la existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (es decir, facilita por completo la prueba), y además realiza la salvedad de que, cuando no se cumplan con los dos años de convivencia, el interesado deberá probar los elementos de la Unión Marital de Hecho, a saber: singularidad, permanencia y la comunidad de vida con sus respectivos componentes, para que tenga derecho a reclamar parte de la sociedad patrimonial. Por último, la interpretación que planteamos nosotros, es basada en que, la existencia de una Unión Marital de Hecho, no siempre implica la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., pues asi mismo como la presunción permite que se pruebe la inexistencia del hecho indicado (la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes), no limita la posibilidad de que se pruebe la existencia de esta sociedad cuando la convivencia en Unión Marital de Hecho es inferior a dos años., sin embargo, se separan las dos figuras, ya que una cosa es la Unión Marital de Hecho (con sus propios componentes), y otra cosa es la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (con unos componentes adicionales), por consiguiente, siempre que exista una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, existe también una Unión Marital de Hecho, pero no siempre que exista una Unión Marital de Hecho, existe también una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

CONCLUSIONES

Revisada la interpretación sobre los efectos patrimoniales en Uniones Maritales de Hecho inferiores a dos años, la cual fue elaborada por parte de la Honorable Corte Constitucional. Hemos podido reafirmar lo mencionado por Caviedes Cárdenas (2022) en su trabajo de especialización, cuando este se refiere al hecho de que actualmente en Colombia, no resulta posible conformar una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes si estos no han convivido por un término como mínimo de dos años., pues en el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-257 de 2015, cuando estudiaba la constitucionalidad del artículo 2o de la Ley 54 de 1990, el cual se refiere a la presunción legal de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, ha dejado claro el hecho de que resulta IMPOSIBLE la conformación de este tipo de sociedades cuando no se cumpla con el término de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, por otro lado y con el ánimo de brindar una "solución" para las parejas que ya habiendo conformado una Unión Marital de Hecho, no lograron alcanzar el tiempo de rigor para que opere la presunción., indica la Corte que no es algo de lo que se debe tener preocupación, pues existen en el ordenamiento jurídico colombiano otras figuras que le permite a estas personas salvaguardar sus intereses patrimoniales, como puede ser la declaración de algún otro tipo de sociedad de hecho, como la civil o la comercial. Por último, en tratándose de una presunción legal, la Corte Constitucional menciona que para que pueda conformarse una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, el interesado debe probar los elementos que componen la Unión Marital de Hecho (comunidad de vida, permanencia y singularidad), por un tiempo prolongado y no inferior a dos años.

Por otro lado, ***identificada*** la procedencia y conformación de las distintas especies de sociedad de hecho (cuando además entre los socios exista una Unión Marital de Hecho), resulta pertinente señalar que en Colombia las sociedades de hecho existentes están divididas en tres clases: la sociedad de hecho comercial, la sociedad de hecho civil, y por supuesto la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (propia de este tipo de uniones), todas estas, pueden eventualmente existir y concurrir simultáneamente con una Unión Marital de Hecho. En ese orden de ideas es preciso señalar, que una sociedad de hecho de naturaleza civil o de naturaleza comercial, ambas, al ser de carácter singular, también puede concurrir con una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes (con carácter de universal)., siempre y cuando, en el respectivo proceso se logren probar todos los elementos de cada una de estas sociedades, los cuales son:

Para la sociedad de hecho de carácter civil: el interesado deberá demostrar los elementos de ánimo de asociación (animus o affectio societatis) lo que en resumidas cuentas significa el ánimo de *asociarse con el fin de obtener ganancias*, el siguiente elemento es el ánimo de lucro (animus lucrandi) el cual hace referencia al *ánimo de dividir las utilidades, beneficios o pérdidas generadas con ocasión al proyecto común*, y finalmente el tercer elemento es el aporte de cada socio, que si bien puede ser en dinero o especie, son *aportes en los cuales se debe reflejar la cooperación de cada uno en la consecución de los bienes.*, lo anterior, teniendo en cuenta que es una sociedad a título singular y no universal, por tanto, son completamente identificables los bienes parte de esta sociedad de hecho y su vínculo con cada socio (según sus aportes).

Para la sociedad de hecho comercial: además de los tres elementos anteriormente mencionados en el párrafo que antecede sobre la sociedad de hecho civil, el interesado deberá probar que las personas se asocian con el *propósito de llevar a cabo la ejecución de actos o*

empresas mercantiles, pues si el objeto social no comprende actos mercantiles o empresas mercantiles, la sociedad será de carácter civil, recordemos que la sociedad de hecho comercial al igual que la sociedad de hecho civil, es de carácter singular, luego los bienes producto de estas también son completamente identificables de acuerdo a los aportes de cada socio.

Para la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes: el interesado deberá probar *primero, la existencia de una unión marital de hecho*, lo cual requiere comprobar un comportamiento marital en el interior de la familia y la sociedad., convivencia, ayuda y socorro por parte de la pareja (elemento de comunidad de vida), como también la voluntad responsable de conformar una familia con el ánimo y propósito de permanecer unidos (elemento de permanencia y que no depende del tiempo que dure la relación) además de la singularidad, lo que quiere decir que simultáneamente no existan otras relaciones permanentes ni accidentales por parte de alguno de los miembros de la pareja. El segundo elemento a probar es la *ayuda y trabajo mutuo*, que a su vez se une con el tercer elemento que es la *adquisición de bienes o patrimonio familiar*, pues se debe evidenciar que los compañeros permanentes *ayudaron y trabajaron de forma mancomunada con el ánimo de formar un patrimonio familiar*. Valga aclarar, que si se logra probar el primer elemento (es decir la Unión Marital de Hecho) por un tiempo no inferior a dos años, la Ley exonera al interesado de demostrar los otros dos elementos (trabajo y ayuda mutua con el propósito de conformar un patrimonio familiar *_colectivo, no individual_*), lo anterior, con ocasión a la presunción contenida en el artículo 2o de la ley 54 de 1990.

En resumen, cada una de estas figuras jurídicas vista individualmente, contiene una serie de elementos procesales y sustanciales que le son propios, por lo tanto, no es posible confundir una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, con una sociedad de hecho civil o con una sociedad de hecho comercial, pues para que se pueda lograr la declaración de cualquier clase

de sociedad de hecho, el interesado debe probar los elementos específicos, propios de la sociedad que pretenda declarar.

Una vez ***interpretada*** la presunción contenida en el artículo 2o de la Ley 54 de 1990 junto con sus efectos jurídicos, se puede observar que la misma es una presunción de carácter legal, lo que a diferencia de una presunción de derecho, las presunciones legales admiten prueba en contrario (presunciones "*iuris tantum*"), lo que quiere decir, que el interesado puede probar la existencia o no de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, sin que la fórmula como fue redactada la norma limite el derecho a probar la existencia de este tipo de sociedades antes de los dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho (tiempo requerido para que opere la presunción), como tampoco limita al interesado a probar la no existencia de la mencionada sociedad después del tiempo requerido para que opere la presunción. Lo anterior, comoquiera que los elementos que componen este tipo de sociedades son: primero, la preexistencia de una unión marital de hecho, segundo, el trabajo y ayuda mutua, y tercero, la finalidad de formar un patrimonio familiar (entre la pareja)., así pues, que permite probar la existencia y la no existencia de dichos elementos, antes y después de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, bien sea, para que se pueda reconocer la existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, o, para que se pueda probar la no existencia de dicha sociedad luego de transcurridos los dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho.

Finalmente, cumplidos todos los objetivos específicos proyectados en la presente monografía y ***planteada*** una interpretación distinta a la comúnmente aceptada frente al régimen patrimonial entre compañeros permanentes, antes de dos años de convivencia en Unión Marital de Hecho, creemos que la interpretación presentada resulta ser la que más se adecua a la sociedad

colombiana actual, y del mismo modo, que es la interpretación que más se ajusta a la dignidad humana y brinda mayor protección a los derechos fundamentales., pues la interpretación que hoy en dia es trabajada en el país, desconoce el derecho de las personas de acudir a la administración de justicia, con el fin, de conseguir la declaración de unos hechos y unos derechos en específico, lo que para el caso en concreto es la declaración de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes., pues como se pudo observar a lo largo de este trabajo, la presunción contenida en el artículo 2o de la ley 54 de 1990, no restringe el derecho de las personas a probar alguna situación, luego lo extraño es que la Corte Constitucional haya decidido adoptar una interpretación restrictiva, lo cual es bien sabido que solo se da de forma excepcional (por ejemplo cuando la misma norma en estricta literalidad así lo requiere), lo anterior, ya que en aplicación del principio pro homine o pro persona, se exige adoptar la interpretación más garante y acorde a la dignidad humana., y si bien, como también sucede con las demás clases de sociedades de hecho (civiles y comerciales), la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes también tiene unos elementos que le son propios, estos, pueden ser probados, y no necesariamente se tienen que presumir. Lo que sucede con la interpretación actual, es que permite desnaturalizar por completo, no solo las otras clases de sociedades de hecho que intentan suplir este gran vacío, sino también la esencia de la norma estudiada, ya que la misma fue creada para proteger al compañero permanente que se encontraba desprotegido por el ordenamiento jurídico colombiano (en lo que a sus derechos patrimoniales respecta)., por lo anterior, el legislador lo que quería era brindar una serie de herramientas o garantías a los compañeros permanentes, para que pudieran acceder a una masa de bienes producto de la unión familiar, sin que éstos, tuvieran que acudir a otros mecanismos legales o jurisprudenciales que emanan una naturaleza diferente a la familiar.

RECOMENDACIONES

En primer lugar, lo que sugerimos luego de culminada la presente monografía, es que por parte de los docentes, estudiantes y comunidad en general, sea analizada a profundidad la interpretación planteada, pues si se puede evidenciar o compartir la idea de que esta interpretación es la que debe trabajarse en el país, aún es posible modificar el ordenamiento jurídico para conseguir esta situación.

En segundo lugar, me parece importante sugerir a todo lector de manera general, a cuestionar la interpretación de las distintas figuras jurídicas que existiendo en el ordenamiento jurídico actualmente, fueron creadas con anterioridad y requieren de una interpretación evolutiva con el fin de que se adapten a los tiempos y necesidades actuales de la sociedad colombiana.

En tercer lugar, y en armonía a lo mencionado en la segunda recomendación, esta es dirigida a todos los ciudadanos colombianos, para animarlos, a presentar acciones públicas de inconstitucionalidad, cuando puedan constatar que existe una disposición o una interpretación que no se ajusta a nuestra norma superior, pues en la medida que nuestra Corte Constitucional conozca de dichas acciones, se pueden logran grandes cambios y avances para nuestro ordenamiento jurídico, siempre en busca de una sociedad más justa y equitativa.

Finalmente, esta última recomendación es dirigida a todos los operadores de justicia del país, con el fin, de que cuando puedan constatar la existencia de un caso, en donde una pareja ha convivido por un tiempo inferior a dos años, bajo la figura de la Unión Marital de Hecho, le permitan probar a estas personas la eventual existencia de una Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, pues de lo contrario, se estaría yendo en contra a lo preceptuado en distintas disposiciones constitucionales, como puede ser el caso del artículo 4 y 29 superior.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Bertel, O. (2009). *Derecho probatorio partes general y especial*. Bogotá: Editorial Ibáñez.

Caviedes Cárdenas, A. (2022). La unión marital y su régimen patrimonial antes de dos años de convivencia. *Trabajo de grado, Universidad La Gran Colombia*. Repositorio Institucional. https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7319/Caviedes_Alvaro_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de la República de Colombia. (1887). Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República de Colombia. (1971). Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Congreso de la República de Colombia. (1990). Ley 54 de 1990. Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0054_1990.htm

Congreso de la República de Colombia. (1995). Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se

dictan otras disposiciones. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0979_2005.html

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (1994) Sentencia T-553. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-553-94.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (1996) Sentencia C-098. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-098-96.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2000) Sentencia C-1270. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carvonel. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1270-00.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2001) Sentencia C-673. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-673-01.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2001) Sentencia C-814. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-814-01.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2005) Sentencia C-731. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-731-05.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2007) Sentencia C-075. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-075-07.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2008) Sentencia C-755. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-755-08.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2013) Sentencia C-700. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-700-13.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2013) Sentencia C-438. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2014) Sentencia C-015. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-015-14.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2015). Sentencia C-257. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2016) Sentencia C-193. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm

Corte Constitucional. Sala Plena. (2019) Sentencia C-345. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-345-19.htm

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1935). Sentencia del 30 de Noviembre. Magistrado Ponente Eduardo Zuleta Ángel.

https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/06/SC-30-11-1935-GJ-XLII-476.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2003). Expediente No. 7007. Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/S-28-10-2003-7007.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (2022). Sentencia SC 3463. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/12/SC3463-2022-2015-00292-01.pdf

Lopera Diaz, D. Daniel Lopera Diaz. (26 de marzo de 2021). PROCEDIMIENTO DE FAMILIA – PROCESO DECLARATIVO DE DIVORCIO - 12 DE MARZO [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=3t3J6oIJHA0&list=PLqSkXVtrlIH6YVupUaKZYLpKS9H_wxMgb&index=11

Llunch, X. (2012). *Derecho probatorio*. Barcelona: J.M. Bosch Editor.

Quinche, M. (2022). *Los test constitucionales*. Bogotá: Temis.

Suarez Sánchez, A. (2016). Los derechos de la sociedad de hecho civil concubinaria en parejas del mismo sexo en Colombia. *Artículo académico, Universidad Libre*. Repositorio Institucional. http://biblos.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/hipotesis/article/viewFile/256/253

Torrado, H. (2018). *DERECHO DE FAMILIA Unión marital de hecho De la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.